

Los derechos de la infancia en el siglo XXI

Xavier Bonal i Sarró

Resumen

Este artículo reflexiona sobre las previsibles tendencias en los derechos de la infancia en el siglo XXI. El artículo parte de una valoración de la vigencia en los últimos veinte años de la Convención de los Derechos de la Infancia ratificada por la práctica totalidad de los estados Miembros de Naciones Unidas en 1989. En este apartado se destacan las grandes aportaciones que ha supuesto la existencia de la Convención desde un punto de vista normativo y de aplicación de políticas de infancia y al mismo tiempo se señalan los grandes retos pendientes en este terreno para este nuevo siglo. En los apartados siguientes el trabajo explora cuatro grandes áreas de desarrollo efectivo de la Convención en las que debe claramente avanzarse. En primer lugar se destaca la garantía del interés superior del menor como principio fundamental no plenamente desarrollado. La protección de la infancia más vulnerable, y en especial la de los niños y niñas tutelados por el Estado, constituye la segunda tarea pendiente de mejora. En tercer lugar el artículo aborda la garantía de los derechos de provisión, como la salud o la educación, mientras que en cuarto y último lugar se centra en el desarrollo efectivo del derecho de la infancia a la participación. Los retos planteados exigen una determinación clara de los gobiernos para hacerles frente y el establecimiento de los mecanismos de rendición de cuentas necesarios para que éstos respondan a esta exigencia.

Palabras clave

Convención de los derechos de la infancia, interés superior del menor, protección, provisión, participación.

Abstract

The author makes a reflection about the predictable trends in the rights of the infancy in the 21st century. He departs from a valuation of the force in the last twenty years of the Convention of the Rights of the Infancy ratified by the practical totality of member states of United Nations in 1989. In this paragraph are outlined the big contributions that the existence of the Convention has supposed from a normative point of view and of application of policies of infancy and at the same time the big hanging challenges distinguish themselves in this area for this new century. In the following paragraphs the work explores four big areas of effective development of the Convention in those who have to be advanced clearly. First is outlined the guarantee of the top interest of the minor as fundamental not fully developed beginning. The protection of the most vulnerable infancy constitutes the second task dependent on improvement. Thirdly the article approaches the guarantee of the rights of provision, as the health or the education, whereas in fourth and last place it centres on the effective development of the right of the infancy to the participation. The raised challenges demand a clear determination of the governments to face them and the establishment of the necessary mechanisms of account surrender in order that these answer to this exigency.

Key words

Convention of the rights of the infancy, top interest of the minor, protection, provision, participation.

Autor Xavier Bonal i Sarró

Licenciado en Ciencias Económicas y Sociología. Profesor titular del Dto. de Sociología de la Universidad Autónoma de Barcelona. Adjunto al Síndic de Greuges de Catalunya para la defensa de los derechos de la infancia.

Los derechos de la infancia en el siglo XXI

Los derechos de la infancia después de la Convención

Las últimas décadas han sido sin duda decisivas para los derechos de la infancia. Desde que 1989 se aprobara la Convención de los Derechos de la Infancia (CDI) en Naciones Unidas, ratificada por la práctica totalidad de los países miembros, hemos asistido a avances remarcables, tanto desde el punto de vista del desarrollo normativo de los derechos de la infancia como desde el punto de vista del despliegue de políticas específicas dirigidas a la infancia. La Convención fue sin duda el paso más importante a escala global para disponer de un marco jurídico sólido en la defensa de los derechos de la infancia y para obligar a los Estados miembros de la ONU a desplegar un ordenamiento jurídico interno acorde con los principios y el articulado de la Convención. Asimismo, la Convención recogió en un articulado muy completo los derechos especiales que deben corresponder a los menores por su situación especial. Aseguró que a todos los efectos la infancia tiene derechos de ciudadanía expresados en el ámbito civil, político, social, económico y cultural. La CDI dotaba de este modo a los derechos de la infancia de carácter universal. Al tiempo que se aprobaba la CDI, Naciones Unidas se aseguraba la creación de los necesarios mecanismos de supervisión de la acción de los Estados en la garantía de los derechos de la infancia. Se creó así el Comité de Derechos de la Infancia, como organismo independiente vinculado a NNUU, cuya función es supervisar los informes sobre la situación de la infancia que los Estados miembros deben realizar quinquenalmente. El Comité evalúa dichos informes, des-

taca los déficits y señala conclusiones y recomendaciones a cada Estado miembro. Al mismo tiempo, publica regularmente observaciones generales que deben orientar el desarrollo de políticas de infancia.

A pesar de tratarse todavía de un texto poco visible y necesitado de un mayor desarrollo, no cabe duda de que la CDI ha supuesto la lanzadera de numerosas iniciativas nacionales e internacionales de defensa de los derechos de la infancia y se ha convertido en el texto invocado por todo tipo de plataformas que trabajan en la atención a la infancia. A modo de ejemplo puede citarse el programa de Naciones Unidas: *Un mundo apropiado para los niños* (2002-2012), que contienen compromisos concretos que deben ser alcanzados por los países miembros, el trabajo que desarrollan instituciones como UNICEF o el Consejo de Europa o la articulación de plataformas internacionales de instituciones de defensa de derechos, entre las que cabe destacar especialmente la *European Network of Ombudspersons for Children* (ENOC). Asimismo, una simple mirada a la labor de organizaciones no gubernamentales como *Save the Children* o *Children's Rights Information Network* da cuenta de hasta qué punto la CDI constituye la hoja de ruta de la labor de estas organizaciones.

Estos significativos avances contrastan, sin embargo, con problemas relacionados con el desconocimiento del texto, con su todavía insuficiente plasmación en el ordenamiento jurídico interno y, especialmente, con su implementación efectiva.

Por lo tanto, a pesar de los avances conseguidos, son todavía ingentes los campos en los que hay que trabajar para conseguir que la aplicación de los principios y el arti-

culado de la CDI responden efectivamente a la pretensión de universalismo y obligatoriedad que establece este importante texto. Siguen existiendo numerosas situaciones pendientes de corregir sobre claras vulneraciones de los derechos contenidos en la CDI. Véase por ejemplo la campaña emprendida por diversas ONG para la abolición del castigo corporal en la legislación de diversos países (<http://www.endcorporalpunishment.org/>), que cuenta con el apoyo de organismos internacionales como el Consejo de Europa, o el conjunto de declaraciones o manifiestos que abogan por una acción más decidida de los gobiernos en la defensa de derechos de ciertos colectivos (niños gitanos, por ejemplo) o de grupos en especiales circunstancias de vulnerabilidad (participación de menores en conflictos armados, niños con discapacidad, menores extranjeros no acompañados, etc.).

Estos son ejemplos de que el objetivo de garantizar los derechos humanos de los menores de edad es todavía un objetivo no plenamente alcanzado. Evidentemente, las diferencias entre Estados llegan a ser abismales. La naturaleza de la vulneración de derechos que experimenta un niño de Sierra Leona poco tiene que ver con la de un niño español o la de un menor sueco. El nivel de desarrollo de los países es decisivo para entender el grado de protección jurídica de los derechos de la infancia así como la intensidad de su vulneración. Sin embargo, parece claro que completada la primera década del siglo XXI siguen persistiendo situaciones inadmisibles respecto a la defensa de derechos básicos establecidos en la CDI. Lo son las 10 millones de muertes anuales de niños y niñas en el mundo que podrían salvarse con mejoras en la lactancia materna, en la protección ante epidemias erradicadas desde hace

décadas del primer mundo, en las mejoras de alimentación o en la protección de los niños de la violencia. Lo son también las situaciones relativas a la desescolarización de menores (que superan los 100 millones) y especialmente de niñas en edad escolar. Lo son el abandono y precariedad de los niños que viven situaciones de emergencia o los traumas asociados a los conflictos armados. Y lo son, por supuesto, las situaciones relacionadas al trabajo infantil, que en su versión más extrema supone la exposición de los niños a situaciones de peligro para su salud física y mental, y entre estas se incluye el drama de la explotación sexual infantil.

En un mundo tecnológicamente avanzado y en el que la protección jurídica de los derechos está dotada de organismos supranacionales con capacidad de juzgar los incumplimientos de la normativa internacional por parte de los Estados, resulta paradójico que persistan dramas como los descritos. Los esfuerzos asociados a los Planes de Acción o a las Declaraciones surgidas de todo tipo de cumbres parecen tener una eficacia relativa cuando se constatan las cifras anteriores. Los mecanismos sancionadores no parecen en ningún caso constituir un recurso suficiente para evitar un alto grado de tolerancia ante la negación de derechos humanos fundamentales a la infancia.

Nuestro país, y tantos otros de Europa occidental y de las sociedades más avanzadas, tampoco están exentos de déficits importantes en la garantía de los derechos de la infancia. Si bien las cifras pueden no ser tan llamativas como los espeluznantes datos relativos al tercer mundo, existen también situaciones de especial vulnerabilidad para una parte importante de los menores de edad. Tanto en un caso como

el otro, lo que hay en común es la infravaloración relativa de los derechos de la infancia respecto a los derechos de la población adulta, lo que en ocasiones se ha denominado los “derechos menores de los menores”. La falta de voz propia, el desarrollo de modelos sociales excesivamente familistas o paternalistas, o las dificultades para que los gobiernos asuman reivindicaciones fundamentales de organizaciones de infancia o de instituciones de defensa de derechos explican en buena medida la complejidad para hacer avanzar el cumplimiento real de los derechos de la infancia.

En las páginas siguientes me ocuparé de señalar algunas de las tareas pendientes para garantizar efectivamente los derechos de la infancia en las sociedades avanzadas, con especial referencia al caso español y a la realidad de Cataluña. El análisis de los déficits permitirá asimismo señalar los principales retos a los que se enfrentan nuestras sociedades en este campo.

Garantizar el interés superior del menor

El artículo 3 de la CDI es, sin duda alguna, uno de los pilares sobre los que se estructura la defensa de los derechos de la infancia. Su definición implica un principio de prioridad, tanto en el terreno de los conflictos de intereses como en el ámbito presupuestario. Dicho de otro modo, ningún otro interés puede pasar por delante del interés del menor ni ninguna limitación presupuestaria puede suponer un obstáculo para dar respuesta a ese interés. El art. 3 afecta tanto a administraciones públicas como a órganos judiciales o privados. Se trata de un principio de difícil aplicación

concreta en el desarrollo normativo, puesto que necesariamente requiere flexibilidad en su interpretación. Dos situaciones objetivamente idénticas pueden requerir decisiones distintas en función de las necesidades del menor. Por otra parte, existen circunstancias objetivas que otorgan una notable variabilidad interpretativa al interés superior del menor. Piénsese por ejemplo en los umbrales de edad establecidos en campos como la responsabilidad penal del menor, el consentimiento informado en el terreno de la salud o el derecho a determinadas informaciones. La interpretación del interés superior del menor en estas circunstancias puede variar significativamente en función de la edad del niño o adolescente. Asimismo, en terrenos como las consecuencias de los conflictos intrafamiliares no siempre es sencillo que la administración o las autoridades judiciales determinen el interés superior del menor.

Con todo, la evaluación de la actuación de las administraciones públicas sí permite discernir situaciones en las que de un modo u otro el interés superior del menor no está plenamente garantizado. Dicho de otro modo, parece que estamos lejos de que el interés superior del menor guíe efectivamente las resoluciones de las administraciones públicas en todo momento. Un ejemplo claro de ello resulta de las limitaciones presupuestarias y sus consecuencias. La falta de recursos puede repercutir en la falta de medidas especiales de protección adecuadas para la infancia maltratada o abandonada, o puede manifestarse en falta de soporte especializado para niños con necesidades educativas especiales o en la ausencia de oportunidades educativas para niños que viven en situaciones de pobreza. Este es desgraciadamente un lugar común en muchas polí-

ticas. La escasez o mala distribución de los recursos repercute en decisiones que por acción u omisión no garantizan el interés superior del menor.

Al mismo tiempo, sin embargo, otras situaciones de ineficacia en la gestión pueden ser también motivo del incumplimiento del principio del interés superior del menor. Así, las demoras en determinadas resoluciones administrativas suelen conllevar perjuicios, a veces irreversibles, sobre las condiciones de menores vulnerables, especialmente en el ámbito de la protección a la infancia. La no aplicación a tiempo de medidas de protección puede dejar a menores en situaciones de alto riesgo social o la inadecuada protección de la infancia vulnerable puede lesionar su derecho a vivir en familia y a su pleno desarrollo. Los casos más extremos son los que derivan de situaciones en las que la propia inacción o la inadecuada intervención de la administración pueden llegar a alterar con el tiempo el interés superior del menor. Esto puede producirse en los casos en los que no se trabaja suficientemente la capacidad de crianza familiar, o en los casos en los que la asignación de un recurso inadecuado de protección (un acogimiento familiar de urgencia, por ejemplo), se alarga excesivamente en el tiempo. Son muchos los casos en que determinadas medidas de protección, supuestamente temporales, se alargan excesivamente y repercuten en el estado emocional y físico del menor.

Los ejemplos expuestos ilustran una clara necesidad y un importante reto de futuro: convertir el interés superior del menor en un principio que efectivamente sea fundamental en las decisiones que atañen a la infancia. Una tarea sencilla de enunciar pero que requiere determinación política,

por cuanto conlleva dotarse de mecanismos de control y autoevaluación de las decisiones que afectan de modo directo o indirecto a la infancia. Una tarea que corresponde a aquellos responsables que desarrollan políticas de infancia, pero también a aquellos que desarrollan políticas que de modo indirecto repercuten sobre la infancia. Sólo desde la transversalidad parece plausible que el interés superior del menor sea efectivamente un principio que oriente la política pública.

Proteger a la infancia más vulnerable como prioridad

Un segundo gran terreno de desafío en la garantía de los derechos de la infancia se sitúa en la prioridad de identificar y proteger a la infancia más vulnerable. Son muchos y diversos los colectivos en situaciones de especial vulnerabilidad, y pocas veces constituyen una prioridad visible de la acción de gobierno. Se trata a menudo de grupos sociales a los que a su situación de vulnerabilidad se añade la invisibilidad de sus condiciones de vida. Grupos sociales que a menudo carecen de la voz necesaria para luchar contra la vulneración de sus derechos.

Un colectivo especialmente necesitado entre estos grupos es el constituido por los niños y niñas y adolescentes que son tutelados por la Administración después de haber experimentado situaciones de alto riesgo social. Menores en instituciones o en acogimiento familiar para los que no siempre las medidas de protección aseguran el ejercicio de sus derechos. En algunos casos, a la violencia que supone para estos menores haber vivido situaciones de mal-

trato o abandono se añade alguna forma de maltrato institucional que perjudica su pleno desarrollo. De este modo, se siguen dando casos de insuficiencia de acompañamiento y seguimiento a su situación de desamparo, de asignaciones de recursos de protección inadecuadas a sus necesidades, de incumplimiento de sus derechos en terrenos como las visitas familiares o la escolarización con garantías, etc. También son frecuentes las estancias excesivas en centros residenciales. En el informe presentado al Parlamento de Cataluña en Junio de 2009 sobre *“La protección a la infancia en situación de alto riesgo social en Cataluña”* el *Síndic de Greuges* detectó estancias que en algunos casos superan los 8 o 9 años. Estancias que suponen por lo tanto pasar toda la infancia y la adolescencia en un centro de menores. Las consecuencias de que los niños no crezcan en un entorno familiar pueden ser diversas y muy problemáticas, por lo que sería altamente conveniente que las administraciones encontrasen fórmulas alternativas, como mejorar los sistemas de acogimiento familiar.

La injusticia que supone no atender con plenas garantías a una infancia víctima de la incapacidad familiar de crianza es de primera magnitud. Y sin embargo, en España los sistemas de protección a la infancia están muy lejos de ser consonantes con el grado de desarrollo económico y social. Las carencias son muchas y diversas, y se plasman de forma especialmente dramática cuando se trata de una infancia que sufre problemas de salud mental como consecuencia de traumas vividos y de su situación de su extrema exclusión.

Proteger a los colectivos más vulnerables da realmente la medida de hasta qué punto un país está comprometido ética y políticamente con los derechos humanos.

Convertirlo en prioridad de la acción política es una tarea pendiente de los gobiernos y sería sin duda deseable observar un mayor compromiso y decisión en la acción de gobierno para asegurar que factores completamente ajenos al individuo se conviertan en determinantes de las oportunidades de vida y de las trayectorias sociales. Este es quizá el gran reto de los derechos de la infancia en el siglo XXI: conseguir que la igualdad de oportunidades de vida no sea en ningún caso determinada por causas que nada tienen que ver con la voluntad individual. Lo inadmisibles de la aleatoriedad en las oportunidades de vida se multiplica cuando nos referimos a los niños. A ello nos referimos en el siguiente apartado de forma genérica.

Los derechos de provisión: clave de las oportunidades de vida

La provisión de servicios a la infancia es un aspecto fundamental para ofrecer oportunidades de vida en igualdad de condiciones. De otro modo estamos ante situaciones profundamente injustas. Que un niño no pueda desarrollarse normalmente por carencias en el ámbito de la salud, de la educación, de la socialización, de su desarrollo emocional, etc. supone una arbitrariedad injustificable. Desgraciadamente, nuestras sociedades, por más desarrolladas que estén, siguen contando con lagunas significativas en la provisión de servicios que pueden ser claves para el desarrollo personal de la infancia.

La importancia de los derechos de provisión se plasma por ejemplo en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, de Naciones

Unidas. El retraso en erradicar la mortalidad infantil debida a enfermedades perfectamente curables, la persistencia del problema del SIDA infantil en África o Asia, el número de niños todavía sin escolarizar o la falta de oportunidades de juego asociadas al desarrollo personal de los niños son algunas cuestiones vergonzosas del mundo globalizado. En las sociedades más avanzadas la naturaleza de los problemas no es tan dramática, pero no por ello puede considerarse que los derechos de provisión están plenamente cubiertos por el Estado de Bienestar.

Un campo especialmente significativo de persistencia de déficit es el de la provisión de servicios de atención a la primera infancia. Organismos internacionales y expertos coinciden en señalar la inversión en servicios a la primera infancia como una fuente de desarrollo personal, estimulación cognitiva y sociabilidad. Diversos estudios destacan el aprovechamiento que supone para los menores haber podido asistir a escuelas infantiles, que se manifiesta en el desarrollo de habilidades o incluso en el rendimiento académico posterior. Asimismo, los servicios de atención a la primera infancia facilitan la conciliación laboral y familiar y constituyen una inversión social de primer orden, en tanto que evitan la interrupción involuntaria de las carreras profesionales de las mujeres o son servicios personales generadores de empleo. A pesar de las evidencias, sin embargo, estamos lejos de que sean servicios universales. Normalmente, son los grupos sociales con menor capital económico y cultural los que se quedan fuera de la provisión, con lo que se acentúa la discriminación social desde la base.

Las formas de desigualdad educativa se proyectan en la enseñanza básica y en la

enseñanza secundaria. Fenómenos como el de la segregación escolar, la insuficiencia en la cobertura de becas o de servicios de transporte escolar, o la falta de medios para atender a la infancia con necesidades educativas especiales, son ejemplos de problemas educativos que repercuten sobre desigualdades importantes en el ejercicio del derecho a la educación en igualdad de oportunidades.

El derecho a la salud es sin duda alguna el más universal y el que ofrece mayores garantías de igualdad, pero existen también déficits de provisión específica de servicios para menores con enfermedades específicas, como el de la atención educativa domiciliaria u hospitalaria, la atención a la infancia con diagnósticos relacionados con la salud mental, la falta de servicios complementarios a niños con trastorno general de desarrollo, la falta de centros de estimulación precoz o el reconocimiento de determinados trastornos en el ámbito educativo como problemas de salud que requieren atención específica.

La cobertura y la intensidad de los derechos de provisión a la infancia da también la medida de hasta qué punto los gobiernos están comprometidos con la prioridad de dar respuesta a las necesidades básicas de toda la infancia y en compensar las desigualdades sociales de partida. Las posibilidades de avance en este terreno son amplísimas. Puede empezarse, por ejemplo, por planes para la disminución y erradicación de la pobreza infantil, un problema que afecta a 19 millones de niños en Europa, lo que supone una tasa cercana al 20%, superior a la de la población adulta. Los países con políticas públicas de servicios a la infancia más avanzadas son los que consiguen mejores resultados en la lucha contra la pobreza infantil.

El derecho a participar

Los artículos 12 a 16 de la CDI se definen como el conjunto de artículos que regulan los derechos políticos del menor. Se incluyen aquí el derecho a ser escuchado, a expresar libremente las opiniones, el derecho a la intimidad, el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a la libre asociación. La CDI dio en este sentido un paso muy importante para considerar al menor un sujeto de pleno derecho, incluyendo con ello los derechos políticos. No hay duda de que los veinte años de vigencia de la CDI han sido testigos de avances en este terreno. La definición de derechos y deberes de los estudiantes en el ámbito educativo es prueba de ello, como lo son los Consejos Nacionales o locales de infancia, algunos de los cuales disponen de capacidad que supera el carácter consultivo. Es destacable también la intensa labor desarrollada por las organizaciones de infancia, muchas de las cuales han impulsado procesos participativos y se han ocupado de difundir las visiones de la infancia sobre diversas cuestiones, incluidas las percepciones sobre sus propios derechos.

Pero los derechos políticos de la infancia se deben garantizar también en procedimientos en los que el menor puede y debe ser escuchado cuando se trata de dar respuesta a problemas que le afectan en el ámbito de sus relaciones familiares, la salud, las decisiones educativas, las decisiones que afectan a su protección o el derecho a recurrir decisiones administrativas. Si bien en estos campos también existen avances visibles, como en el terreno del consentimiento informado en la interrupción del embarazo o en determinados procesos médicos que puedan afectar a su salud, nuestras sociedades todavía no contemplan plenamente la relevancia de la

decisión u opinión del menor en problemas que le afectan. Así, pueden producirse situaciones de incumplimiento del derecho a la intimidad en el ámbito escolar, o en el de los procedimientos de valoración de la situación de menores infractores. Tampoco existen garantías de que los menores inmigrantes no acompañados puedan ejercer su derecho a ser escuchados o a contar con defensa jurídica ante procesos de repatriación. Ni tampoco se tienen en cuenta las valoraciones de los menores tutelados en el proceso de seguimiento de las medidas de protección que se le aplican o ante posibles cambios en la aplicación de dichas medidas.

Existe en nuestra sociedad, y en otras de nuestro entorno, un creciente reconocimiento del derecho a participar de los menores, pero queda todavía lejana la traducción de ese reconocimiento en procesos administrativos de cuya resolución puede depender la trayectoria vital del menor. Asumir efectivamente los derechos políticos de la infancia supone vencer obstáculos y miedos a la verdadera participación de la infancia, especialmente en aquellos terrenos en los que culturalmente se ha asumido que es la sociedad adulta, fundamentalmente a través de la familia, quien decide por los menores de edad. Considerar al menor como sujeto de derechos conlleva reconocer sus derechos individuales, y en consecuencia reconocerle también la voz.

Las experiencias que fomentan la participación de la infancia en el ámbito público tienen un valor indudable, pero es necesario alejarse de fórmulas que caigan en la excesiva tutela, paternalismo e incluso en ocasiones en el folclorismo. Otorgar voz a la infancia debe ir acompañado necesariamente de un proceso de aprendizaje del valor de la deliberación, del valor de las

decisiones y de sus consecuencias. Sólo así los menores pueden contemplar la participación como un ejercicio valioso de ciudadanía y sólo así se da verdadera respuesta al derecho a la opinión y a la libre toma de decisiones.

El gran reto cualitativo de los años que se avecinan desde el punto de vista de los derechos de la infancia es sin duda el de dar contenido real a los derechos políticos de la infancia. Ello implica demostrar capacidad para traducir en normas y reglamentos los mecanismos y procedimientos de participación y asegurar que en aquellas decisiones que le afectan el menor disponga de la posibilidad de expresarse y, si es necesario, defenderse.

¿El siglo de los derechos de la infancia?

Por lo visto en este artículo es evidente que son muchas las tareas pendientes para hacer efectivos los principios y el articulado de los derechos que contiene la CDI. Definidos de forma general los grandes retos que nuestras sociedades deben afrontar en el futuro inmediato, conviene preguntarse hasta qué punto se dan las condiciones para hacerlo posible.

El avance que ha tenido lugar en las últimas décadas desde un punto de vista jurídico permite ser optimista en lo que respecta al reconocimiento de los derechos de la infancia en las legislaciones nacionales. También hay que destacar la proliferación de Planes Nacionales de Infancia como estrategia y como forma de compromiso social de los gobiernos. Pero, como se deduce de este artículo y de las posiciones de diversos expertos del ámbito de la

infancia, el gran reto se sitúa en el terreno de la implementación de la CDI. Traducir los derechos de la infancia en políticas efectivas requiere de determinación política colectiva. Dicho de otro modo, las políticas de infancia deben responder a una estrategia de Gobierno y no de Departamento o Ministerio. Requieren forzosamente de transversalidad y de corresponsabilidad, entre ámbitos sectoriales y entre niveles de gobierno. Sólo desde esta doble articulación se consiguen políticas eficaces a favor de la infancia. Las oportunidades de vida de un niño maltratado no serán resueltas únicamente desde la gestión de un departamento de Bienestar Social, o las posibilidades de reinserción social de un menor infractor desde un departamento de Justicia. La coordinación entre organismos reguladores y entre agentes sociales es fundamental para superar algunos de los obstáculos aquí presentados. Por esta razón es especialmente importante que los Planes Nacionales de Infancia cuenten con la necesaria financiación para ejecutarlos y con las medidas organizativas necesarias para hacerlos operativos.

Otro reto importante para conseguir una implementación efectiva de la CDI pasa por reconocer al Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas como órgano legítimo y autorizado para orientar las políticas que garanticen los derechos de la infancia. Los observaciones generales que publica el comité y las recomendaciones específicas a los Estados Miembros deben ser visibles a la sociedad. Sólo de este modo los gobiernos se sentirán con la obligación de rendir cuentas, no sólo ante el Comité, sino especialmente ante una sociedad informada y conocedora de los déficits en la garantía de los derechos de la infancia. Ello exige asumir seriamente la labor del Comité y comprometerse a llevar a cabo sus recomendaciones.